

# CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO. REINSERCIÓN. RATIO IURIS.

Castro-Martínez, Ana M.

Doctoranda Escuela Internacional de Doctorado UNED España. Abogada.

[acastro27@alumno.uned.es](mailto:acastro27@alumno.uned.es)

El objeto de este texto es poner de relieve la necesidad de incluir distintos tipos de intervención cuando la persona debe cumplir una medida de seguridad<sup>1</sup> por trastorno psíquico en centro privativo de libertad<sup>2</sup> con el fin de prepararles para la vida en sociedad. La realidad muestra que se limita a la rehabilitación de la enfermedad mental y a disminuir la peligrosidad<sup>3</sup> olvidando otros tipos de intervención necesarios como pueden ser los del ámbito educativo/formativo o cuando se da cumplimiento a la medida de seguridad y regresan a la libertad. Se muestran algunas carencias encontradas así como posibles soluciones.

## PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Cuando son imputables<sup>4</sup> las personas reclusas cumplen condena en un centro privativo de libertad donde se desarrollan intervenciones con el objeto de lograr, por un lado, que desistan del hecho de delinquir lo que conlleva un enorme cambio a nivel personal al tener que doblegar la voluntad con el fin de hacer efectiva en un futuro la vida en sociedad, y por otro lado, con el objeto de llevar a cabo la reinserción<sup>5</sup> tras finalizar el período impuesto en condena. Los fines<sup>6</sup> de esta reinserción no pueden estar sustentados sólo en una rehabilitación para la sociedad sin más, sino que debe estar enfocada a una genuina inclusión social que lleve a la persona penada a tener

---

<sup>1</sup> Artículo 95 Código Penal. 1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias: 1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. 2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.

<sup>2</sup> Artículo 96.2. Código Penal. Son medidas privativas de libertad: 1.ª El internamiento en centro psiquiátrico. 2.ª El internamiento en centro de deshabitación. 3.ª El internamiento en centro educativo especial.

<sup>3</sup> Tendencia o probabilidad de una persona de cometer un delito.

<sup>4</sup> Sujeto activo del delito con normalidad psíquica y madurez de su desarrollo mental( plenamente responsable y culpable).

<sup>5</sup> Artículo 25.2 Constitución Española: "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad penales estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados".

<sup>6</sup> Se considera que la reinserción social es una obligación del Estado de Derecho encaminada a garantizar a las personas privadas de libertad el regreso a la sociedad con acciones como el trabajo, la capacitación, la educación/formación, la salud, el deporte...

un proyecto de vida fuera del centro penitenciario dirigiendo la misma alejada del delito aunque para ello necesite de los poderes públicos a través de ayudas sociales o el apoyo y comprensión de la sociedad a la que se incorpora.

El enfoque de la reeducación está basado en volver a educar así como el de la reinserción en mantener así como afianzar los lazos de la persona interna con la sociedad. Para implementar estos dos ámbitos se diseñan programas formativos y educativos con el objeto de superar carencias enfrentándose a los problemas personales que interfieren en la conducta delictiva.

Este proceso queda desdibujado cuando la persona debe cumplir una medida de seguridad en centro privativo de libertad por motivos psiquiátricos<sup>7</sup>. La atención primordial para este supuesto está centrada en la rehabilitación de la enfermedad mental controlando también la peligrosidad hasta reducirla al máximo. Pero no es suficiente. Se olvidan los conceptos de rehabilitación para la vida en sociedad y un ejemplo de ello es que no existen apenas proyectos de intervención en el ámbito educativo para este colectivo.

En otro orden de cosas, desde la perspectiva de personas que tienen una enfermedad mental son personas con discapacidad independientemente que tengan un certificado que lo acredite. En este sentido, en el artículo 25 Código Penal nos ilustra de la siguiente forma: “A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su

---

<sup>7</sup> En el caso de personas inimputables, se excluye la responsabilidad penal pero al tener una enfermedad mental con peligrosidad criminal se pueden imponer medidas de seguridad. Según el Artículo 20 Código Penal: Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. 2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. 3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Se dan también el siguiente caso: Artículo 60 Código Penal: 1. Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias. El Juez de Vigilancia comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la próxima extinción de la pena o medida de seguridad impuesta, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código. 2. Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”.

Sentado lo anterior, podemos afirmar que si son personas con discapacidad por tener una enfermedad mental les ampara la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>8</sup>(ONU, 2006) que dedica expresamente el artículo 14<sup>9</sup> a la libertad y seguridad de la persona. Pero, además, tendrán a su favor todo lo que implique “apoyos” para poder superar barreras que les hagan desiguales en la sociedad independientemente de que residan en un contexto de encierro o la edad que tengan dado que nos referimos a población adulta. En el caso del texto nos centramos en personas que cumplen medidas de seguridad en centro psiquiátrico o unidades psiquiátricas penitenciarias donde todas son personas con discapacidad y, por tanto, les es aplicable este texto legal. Debemos tener en cuenta, además, que un porcentaje de la población en estudio tiene una discapacidad intelectual en mayor o menor grado de lo que se deduce que, por un lado, los apoyos que necesitan son todavía mayores y, por otro lado, no puede olvidarse el firme compromiso de los poderes públicos en brindárselos derivado del desarrollo en materia legislativa en el ámbito de la discapacidad.

### **LA CRUDA REALIDAD**

De la observación de la realidad extraemos una serie de carencias que derivan en intervenciones deficientes que incumplen la preceptiva normativa legal. A saber:

1.-Los escasos proyectos educativos/formativos no están dotados de un sistema de desarrollo de los apoyos que necesitan estas personas para superar las barreras a las que se enfrentan. Más concretamente, no existen personas facilitadoras ni traductores de otras lenguas ni adaptaciones de textos ni utilización de herramientas que faciliten la comprensión con motivo de la disminución del entendimiento bien será por la ingesta de medicación o por la propia patología mental/ intelectual o por residir en un establecimiento privativo de

---

<sup>8</sup> <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>9</sup> 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

libertad ni, por supuesto, nadie está dispuesto a solicitar ajustes razonables<sup>10</sup> individuales con objeto de que alcancen el mínimo de objetivos formativos/académicos frustrando su realización la falta de personal especializado desde docentes a trabajadores sociales o terapeutas. Es patente la ausencia de implementación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que obliga a los Estados Miembros a dotar de apoyos a las personas con discapacidad para que logren estar en la sociedad en igualdad de condiciones y acceder a la igualdad de oportunidades. La reflexión conduce a que si se estas personas no pueden ejercer sus derechos éstos se están vulnerando y, por ende, incumpliendo la normativa cuando se enfoca la reinserción desde el punto de vista de personas con discapacidad.

Solución. Dotar de medios con el fin de encontrar, facilitar, desarrollar los apoyos específicos para cada persona con enfermedad mental que cumple una medida de seguridad necesite en aras a dar cumplimiento a los postulados de la CDPD<sup>11</sup>. Además, que se refuercen los sistemas de control de acceso a apoyos no sólo desde los centros sino desde organismos externos que realicen la función de fiscalización.

2.-Un número importante de intervenciones las realizan ONGs que vuelcan su trabajo social en esta población descargando de tareas a los propios centros psiquiátricos penitenciarios o a las unidades de psiquiatría. Desde este ángulo, se incumple la preceptividad del Estado para desarrollar las labores de reeducación y reinserción que impone la Constitución Española en el artículo 25.2, si bien es cierto, que tienen cabida otras organizaciones a fin de desarrollar este cometido como es el caso de las ONGs. Pero es evidente que no puede especializarse el Estado en rehabilitación de la salud mental y control de la peligrosidad cuasi en exclusiva y dejar otras áreas en manos de instituciones de ámbito no estatal en base a que las medidas de seguridad penales están orientadas hacia la reeducación y reinserción social enfocadas en el regreso a la sociedad. Si existe dejación de funciones podría darse una vulneración del 25.2.

Solución. Dotación de más medios públicos económicos, tecnológicos y humanos que cubran las necesidades en toda su amplitud de esta población en el ámbito de la reinserción siendo el Estado el agente principal sin apartar el espléndido trabajo de las ONGs.

3.-En cuanto al preceptivo personal especializado para llevar a cabo acciones de salud mental nos encontramos con noticias que refieren bajas médicas de psiquiatras no cubiertas o

---

<sup>10</sup> Los Ajustes Razonables son todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2006. Art. 2.

<sup>11</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

no dotación del mínimo de plazas exigibles por Ley en estos establecimientos. Los hechos descritos conducen no sólo a una deficiente prestación del derecho a la salud<sup>12</sup> sino a un flagrante abandono institucional en toda regla. Ese acceso a la salud debe prestarse en igualdad de condiciones con el resto de personas que no están privadas de libertad. El Estado es garante de las personas a las que somete a una medida de seguridad privativa de libertad y, por tanto, debe velar por el cumplimiento de los derechos que les asisten. Esto nos conduce a que si no se dispone de personal especializado en salud mental o el número de ellos previsto por la Ley se está vulnerando el derecho fundamental a la salud frenando la reinserción en su componente de rehabilitación mental.

Solución. Dotar de medios humanos especializados que aseguren, como mínimo, el número de psiquiatras previsto por Ley así como que no se interrumpa su intervención en ningún momento exigiendo una prestación de servicios públicos sin tacha aumentando además los sistema de control por organismos externos.

4.-Otro aspecto importante en la reinserción es el momento de la salida o cumplimiento de la medida de la seguridad que se entiende están preparados para la vida en sociedad. Se detectan déficits importantes: falta de apoyo familiar, falta de apoyo social, estigma negativo muy arraigado, descompensación de la medicación por falta de control, falta de ayudas económicas/salud/recursos/apoyos específicos...Los desafíos del Estado de Derecho deben conducir a paliar estas deficiencias porque no sólo debe ser garante cuando se hallan privados de libertad sino también cuando se están incorporando a la vida en sociedad. Hemos expuesto en anteriores apartado que son personas con discapacidad con una especial protección que obliga a los poderes públicos a garantizar sus derechos.

Solución. Crear mecanismos de ayuda más sólidos para el momento del cumplimiento de la medida de seguridad por razón de trastorno psíquico que incluyan apoyos personalizados y acompañamiento.

---

<sup>12</sup> Constitución Española. Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo tercero. De los principios rectores de la política social y económica. Artículo 43. 1.-Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2.-Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.3.-Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.